



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO - META
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2017 00173 00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra el **MUNICIPIO DE RESTREPO - META**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE RESTREPO - META, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 160 del 09 de diciembre de 2016 por medio de la cual se liquidó el impuesto de Alumbrado Público en un valor de \$182.811.263, y de la Resolución No. 136 del 15 de marzo de 2017 a través de la cual se negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior Resolución.

En virtud de lo anterior, la parte demandante solicita la devolución de la suma pagada por concepto de Impuesto de Alumbrado público e intereses, debidamente indexado.

Definidas las pretensiones de la demanda, es claro que el criterio de competencia a verificar en el presente asunto, es el contenido en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones (...)"

De la normatividad anteriormente citada se deduce, que para establecer el juez competente en casos como el que se analiza, hay que tener en cuenta si la cuantía excede de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Revisada la demanda, se advierte que la cuantía se estimó en CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$182'811.263¹), lo cual corresponde a lo pagado por concepto de Impuesto de Alumbrado público e intereses, razón por la cual, es claro para el Despacho que al exceder el límite de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) fijado en el numeral 4° del artículo 155 del C.P.A.C.A.² y en virtud de lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., se desborda la competencia funcional de este estrado judicial, concerniéndole en consecuencia, al Tribunal Administrativo del Meta asumir el conocimiento del presente asunto, en los términos del numeral 4° del artículo 152³ de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

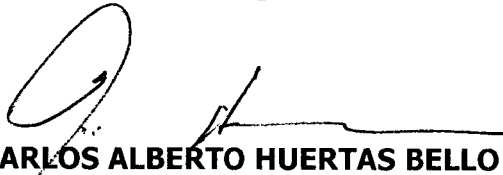
RESUELVE:

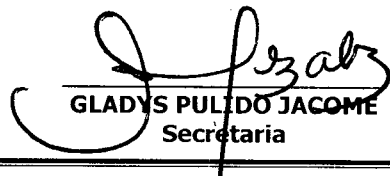
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por cuantía de éste Despacho Judicial, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 23 del 21 de junio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaría
--

¹ Fol. 50 del expediente.

² Salario mínimo para el año 2017: \$737.717 x 100 SMLMV = \$73'771.700

³ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.